

1.- Solicitud por triplicado donde conste: Nombre, documento de identidad, domicilio del propietario, correo electrónico donde se le cursaran las notificaciones, el tipo de establecimiento y la actividad a desarrollar.

2.- Fotocopia autenticada del Documento Nacional De Identidad, Estatuto Social en caso de tratarse de una Sociedad, Constancia de CUIT

3.- Nombre del Médico Veterinario Director Técnico y del o los profesionales que se desempeñen en el establecimiento, adjuntando copias de los contratos respectivos, como así también de las certificaciones de que se hallan inscriptos en la Matrícula Provincial y que ostentan la categoría de ACTIVOS, según decreto provincial 2045.

VENTA AL POR MENOR DE ZOOTERÁPICOS

ARTÍCULO 2): Los establecimientos destinados a la venta al por menor de zooterápicos y demás productos de uso veterinarios deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a) Los pisos y paredes serán impermeables, para facilitar su higienización
- b) Dispondrán de ambientes secos y que respeten las condiciones de almacenamientos expresas en los respectivos rótulos, a fin de proteger a los productos que en ellos se depositan.
- c) No tendrán comunicación con dependencias destinadas a otras actividades comerciales que no sean afines.
- d) Las estanterías y/o vitrinas deberán garantizar la higiene y conservación de los productos. Deberán estar dispuestas de forma tal que queden al abrigo de la luz solar, para evitar alteraciones de productos por acción de la misma.
- e) Deberán contar con cámaras o unidades refrigeradas, cuya capacidad deberá estar acorde con la cantidad de productos que necesiten ser conservados en refrigeración. A los fines de controlar las condiciones de conservación, las cámaras contarán con termómetro de máxima y de mínima.
- f) Deberán llevar todos los registros indicados en las normas legales y reglamentarias vigentes y en la Resolución 978/93 del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA).
- g) El despacho de zooterápicos deberá efectuarse únicamente contra la presentación de la receta extendida por profesional veterinario.
- h) El Asesor o Director Técnico deberá permanecer por lo menos el 90% del tiempo que se fije como horario de atención al público.

CONSULTORIO VETERINARIO

ARTÍCULO 3): Para habilitar un consultorio veterinario, deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

- a) Se deberá contar con SALA DE ESPERA, SECTOR MÉDICO-QUIRÚRGICO Y SANITARIOS.
- b) La sala de espera contará con una ventilación adecuada para favorecer la remoción del aire viciado de olores en forma rápida y efectiva. La comunicación con otras dependencias será indirecta, mediante puertas y/o pasillos.
- c) El mobiliario será de fácil limpieza y desinfección.
- d) El sector médico- quirúrgico o consultorio deberá ser de fácil higienización, con paredes y pisos impermeables, buena luminosidad y ventilación. Contará con recipientes en donde se puedan depositar residuos que por sus posibles condiciones de infectocontagiosos deban

quedar aislados, hasta que por medios físicos o químicos sean esterilizados o neutralizados. En cuanto a sus dimensiones las mismas serán tales que permitan el desplazamiento del o los profesionales con la libertad necesaria para cumplir con su cometido.

e) El sector de sanitarios responderá a las exigencias edilicias municipales.

VETERINARIAS

ARTÍCULO 4): Las mismas deberán contar con sala de espera, consultorio, venta de zoterápicos por menor y sanitarios, debiendo reunir –en consecuencia- los requisitos establecidos en los **Artículos**. 1º y 2º de la presente ordenanza.

CLÍNICA O SANATORIO VETERINARIO

ARTÍCULO 5): Estos establecimientos deberán reunir los requisitos provistos en el **Artículo**. 4º de la presente ordenanza y contar con las siguientes dependencias:

Sala de espera y recepción.

Sector de atención médico –quirúrgico (Consultorio/s).

Quirófano/s.

Laboratorio/s.

Sala de Rayos X.

Sector de venta por menor de productos de uso veterinario.

Sanitarios.

ARTÍCULO 6): Cuando tengan SERVICIO DE INTERNACIÓN deberán declarar la capacidad máxima de animales que puedan ser albergados en tal condición y cumplir con lo exigido, en particular, para los hospitales.

ARTÍCULO 7): El quirófano cumplirá como mínimo las exigencias del consultorio y no deberá tener comunicación directa con el exterior ni con la sala de espera, pudiendo hacerlo con consultorios, laboratorios, salas de recuperación, etc. El mobiliario e Instrumental deberán garantizar la higiene y esterilidad.

ARTÍCULO 8): El Laboratorio cumplirá con lo especificado en el **Artículo 4)**. Podrá tener comunicación con la sala de espera sin mediar otro ambiente.

PUBLICIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 9): La expresión “VETERINARIA” sólo puede ser usada por profesionales veterinarios para designar el ámbito destinado a ejercer la medicina veterinaria. Así, podrán utilizarse las expresiones “Consultorio Veterinario”, “Clínica Veterinaria”, “Sanatorio Veterinario” o “Laboratorio Veterinario”, según corresponda. Del mismo modo sólo podrá ser utilizado por los profesionales médicos veterinarios el símbolo distintivo de dicha profesión, consistente en una cruz de color violeta.

ARTÍCULO 10): Los establecimientos de venta de zoterápicos y demás productos de medicina veterinaria sólo podrán utilizar la denominación “venta de zoterápicos”, para indicar el rubro en que operan.

ARTÍCULO 11): En los casos en que se realice atención veterinaria y se expendan productos zoterápicos, ambas actividades deberán anunciarse de manera que aparezcan nítidamente deslindadas, utilizando –a tales efectos- las respectivas expresiones indicadas en los artículos. 9º y 10º de la presente ordenanza.

En tal supuesto, el rubro “venta de zoterápicos” no podrá ser anunciado en forma más destacada que el que indica la actividad médico veterinaria, de tal manera que esta última

aparezca como simple anexo o induzca a creer en la existencia de una subordinación hacia el primero.

ARTÍCULO 12): Los anuncios de establecimientos en donde se ejerce la medicina veterinaria deberán limitarse a consignar su tipo, el nombre del profesional titular o del Director Técnico (en su caso), la rama o ramas de la medicina veterinaria a las que se dedica y el horario de atención.

ARTÍCULO 13): No podrán anunciarse aquellas actividades –de las comprendidas en la presente ordenanza- para cuya realización no se haya obtenido la pertinente habilitación por parte de la Dirección de fiscalización y control de la municipalidad de Tupungato.

HOSPITAL VETERINARIO

ARTÍCULO 14): Para la habilitación de estos establecimientos se exigirá contar con las siguientes dependencias:

Sala de espera y recepción.

Sector de atención Médico –Quirúrgico (Consultorios).

Quirófano/s.

Laboratorio/s.

Sala de Rayos X.

Sala y/o sección de Internados.

Sección para el personal de guardia.

Sector de venta de productos de uso veterinario.

Sanitarios.

Estas dependencias, además de los requisitos generales previstos en el **Artículo. 4º** de la presente ordenanza, deberán reunir las características particulares que se indican:

El servicio de guardia deberá contar con una sección de perfeccionamiento identificada, separada de las otras, para alojar a los profesionales.

Deberán contar con **SERVICIO DE INTERNACIÓN**, estando obligados a declarar la capacidad máxima de animales que pueden ser albergados en tal condición y reunir los siguientes requisitos de infraestructura y funcionamiento:

a) El sector de internación deberá estar perfectamente aislado de las restantes dependencias, a fin de evitar contagios y/o que los animales se escapen. En los recintos reducidos habrá una parrilla o falso fondo, que evite que el animal quede en contacto con excrementos y orín. Si no lo tuviere deberán ser lo suficientemente amplios como para que los animales puedan contar con un área destinada a tal fin. Todas y cada una de las secciones o boxes deberán ser lavables y resistir la acción de desinfectantes. Los declives deberán ser no inferiores al 2% y recibir los líquidos y desechos mediante canaletas y conductos que los lleven hacia la red cloacal.

ARTÍCULO 15): Prohíbese la tenencia de los animales fuera de las jaulas, así como el alojamiento de más de un animal por jaula, excepto el caso de hembras con sus crías lactantes.

ARTÍCULO 16): Si en los establecimientos se realizara el expendio de zoterápicos y demás productos de uso veterinario, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos referidos especialmente a ello.

LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO.

ARTÍCULO 17): Para la inscripción de estos establecimientos se exigirá la especificación de las actividades de laboratorio para las cuales se solicita habilitación.

ARTÍCULO 18): Los laboratorios de Diagnóstico Veterinario podrán funcionar, como establecimientos único e independiente, o dentro del complejo edilicio de Consultorios, Veterinarias, Clínicas u Hospitales Veterinarios. El veterinario deberá cumplir con no menos del 60% del tiempo que se fije como horario de atención.

ARTÍCULO 19): Deberán contar con las siguientes dependencias:

- a) Sala de Espera y Recepción.
- b) Sala de Extracciones.
- c) Laboratorio propiamente dicho.
- d) Servicios sanitarios

ARTÍCULO 20): Todo Laboratorio destinado a estudios histopatológicos o que deba realizar necropsias para proceder al estudio de tejidos u órganos deberá contar con medios físicos y/o químicos que sean apropiados para el tratamiento de cadáveres, restos de animales y/u otros materiales biológicos factibles de ser infecto- contagiosos, de manera, de asegurar su inocuidad previo a su eliminación.

ALBERGUE DE ANIMALES

ARTÍCULO 21): Todos los establecimientos destinados a albergar colectivamente –en forma permanente o transitoria- animales de una o varias especies deberán reunir los requisitos ya establecidos para los distintos sectores de actividades veterinarias, cuando correspondiere.

ARTÍCULO 22): Quedan comprendidos en este Artículo los pensionados, escuelas de adiestramiento, refugios y/o albergues colectivos y criaderos de más de dos (2) madres.

ARTÍCULO 23): Estarán ubicados en zonas permitidas y deberán respetar las normas de zonificación o radicación que establezca la municipalidad de Tupungato.

ARTÍCULO 24): Funcionarán bajo la dirección técnica de un profesional veterinario, a cuyo cargo estará la sanidad de los animales alojados.

ARTÍCULO 25): Deberán llevar la siguiente documentación:

- a).Registro de animales ingresados el cual deberá contener:
 - a.1. Fecha de ingreso, identificación del animal, especie, raza, edad, talla, color y señas particulares;
 - a.2.Datos personales del propietario (nombre, apellido, documento de identidad y domicilio);
 - a.3. Estado de salud del animal al ingresar (vacunas, tratamientos antiparasitarios, etc.).
- b) Libro de novedades: Foliado y rubricado por el departamento de zoonosis y control animal de la municipalidad de Tupungato, en el que se dejará constancia de las vacunaciones, tratamientos y resultados obtenidos. Dichas anotaciones deberán ser realizadas por el profesional veterinarios y refrendadas con su firma.

ARTÍCULO 26): El ingreso de los animales se efectuará bajo las siguientes condiciones:

- a) No deberán presentar signos aparentes de enfermedad.
- b) Se deberá acreditar, mediante el certificado respectivo, que han sido vacunados con las vacunas preventivas de las enfermedades más frecuentes y aquellas de carácter obligatorio.

ARTÍCULO 27): Cuando se trate de Refugio de animales abandonados, la entrega de los mismos a un nuevo dueño deberá ir acompañada de un Certificado extendido por el Profesional Veterinario responsable, que acredite que les han sido aplicadas las vacunas obligatorias y las preventivas de las enfermedades más frecuentes y sometido a tratamiento contra parasitosis externas e internas.

ARTÍCULO 28): Los establecimientos destinados a albergar en forma permanente o transitoria caninos, felinos y otras especies, deberán contar con instalaciones que aseguren el máximo resguardo de condiciones ambientales adversas para los animales, debiendo contar con:

Cerco perimetral, construido con aquel material que impida la salida o entrada de animales.

- a) Sombra y forestación suficiente a fin de disminuir la irritabilidad del cautiverio.
- b) Instalaciones para la eliminación de residuos sólidos y efluentes líquidos, debidamente aprobados por el organismo competente.

ARTÍCULO 29): Los establecimientos considerados deberán contar además con:

- a) Sector de alojamiento de animales.
- b) Sector de atención sanitaria, el que deberá poseer las comodidades mínimas que sean necesarias para la atención clínica de los animales albergados.

ARTÍCULO 30): Para el alojamiento de los animales se seguirán las siguientes normas:

- c) Las jaulas y/o boxes tendrán las dimensiones necesarias para permitir el libre movimiento de los animales alojados.
- d) Los animales serán alojados individualmente. Sólo en casos excepcionales y debidamente justificados se los podrá tener en grupos de acuerdo con su especie, sexo y edad.

ARTÍCULO 31): El sector de atención sanitaria dispondrá de:

- a) Área de observación y/o de aislamiento destinada a albergar animales presumiblemente enfermos. Esta área estará suficientemente alejada de los restantes sectores de alojamiento y provista de los medios necesarios para asegurar una correcta desinfección.
- b) Área médico- quirúrgica destinada al médico veterinario a cargo de la supervisión y control sanitario de los animales alojados.

ESTABLECIMIENTO DONDE SE ALMACENAN Y/O EXPENDAN AL POR MAYOR ZOOTERÁPICOS

ARTÍCULO 32): Los depósitos y distribuidoras o expendedoras de productos veterinarios o zooterápicos deberán cumplir con lo dispuesto en el Artículo. 2º de la presente ordenanza. No podrán realizar ventas directas al público, ni a establecimientos no tipificados en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 33): Será responsabilidad del veterinario Asesor o Director Técnico, la calidad de los zooterápicos, genuinidad, el cumplimiento de las condiciones de conservación, del registro de entrada y salida de los medicamentos.

Deberá cumplir con un horario no menor al 30% del tiempo que permanezca abierto, para cumplir con su cometido.

ESTABLECIMIENTOS QUE ELABOREN PRODUCTOS DE USO VETERINARIO

ARTÍCULO 34): Deberán cumplir con los requisitos municipales y del Decreto N° 583/67 y su modificatorio N° 3.899/72, reglamentarios de la Ley Nacional N° 13.636, y de la Resolución del SENASA N° 1.351/51, y modificatorias Nros. 663/52 y 1.242/52.

ARTÍCULO 35): Los establecimientos elaboradores y las distribuidoras de zoterápicos que contengan principios activos incluidos en las nóminas de las Leyes Nacionales Nros. 17.818 y 19.303, esta última modificada por las Leyes Nros. 19.678 y 20.179, solo podrán venderlos a expendedoras minoristas debidamente habilitadas por el Ministerio de Desarrollo Social y Salud.

Se incluyen en la ordenanza, además de los psicotrópicos y estupefacientes, a los zoterápicos que tengan acción anabólica, hormonal, antiparasitaria, estimulante o depresora del sistema nervioso central.

Exceptúese de esta disposición a los zoterápicos de acción psicotrópica o estupefaciente considerados de "uso profesional exclusivo" que sólo podrán venderse a médicos veterinarios que trabajen en Instituciones oficiales o científicas, debidamente reconocidas y acreditadas, para su utilización en las prácticas médicas, investigaciones u operativos que realicen, quedándoles prohibida su dispensa.

FUNCIONES DEL ASESOR O DIRECTOR TÉCNICO

ARTÍCULO 36): El médico veterinario asesor; regente o director técnico de establecimiento de venta de productos veterinarios o zoterápicos, en ejercicio de sus funciones es responsable de:

- a) Garantizar que los medicamentos que se encuentren a la venta posean su marbete correspondiente con fecha de vencimiento y número de habilitación otorgado por SENASA.
- b) Controlar que los medicamentos sean conservados de acuerdo a lo que aconseja el laboratorio elaborador.
- c) Controlar la adecuada conservación de productos biológicos arbitrando los medios que aseguren esa conservación en el expendio e indicar al adquiriente los medios adecuados para su correcta conservación y aplicación.
- d) Evaluar los mecanismos de acción e interacción de los fármacos y alertar a quienes lo van a administrar sobre los peligros de intoxicación y/o efectos colaterales.
- e) Exigir y, en su caso, archivar la receta para el expendio de fármacos cuando por reglamentación legal así corresponda.
- f) Controlar que los medicamentos no posean alteraciones físicas, macroscópicas y/o que sugieran alteraciones en sus funciones
- g) Propiciar que los medicamentos que se expandan lo sean por sus bondades terapéuticas y no por los beneficios económicos que se pudieran obtener.
- h) Impedir por los medios a su alcance el libre expendio de los medicamentos de uso restringido, enumerados en la presente ordenanza.

COMERCIOS DONDE SE VENDEN ANIMALES DE ORNATO Y COMPAÑÍA, TIENDAS DE ANIMALES

ARTÍCULO 37): Toda persona física o jurídica que se dedique a la comercialización de animales de adorno o compañía, como así también las que efectúen el transporte de las

mismas, deberán solicitar habilitación en el Ministerio de Desarrollo Social y Salud, quien otorgará las respectivas constancias.

ARTÍCULO 38): los comercios donde se vendan animales de ornato y compañía deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Sector de exposición y venta de animales.
- b) Sector de atención sanitaria interna, bajo la atención de un médico veterinario.
- c) Sanitarios.

En el sector de exposición y venta se podrá tener a los animales en jaulas individuales o por parejas según el caso, que permitan el libre movimiento de los animales, construidas en materiales no porosos, además poseerán pisos enrejillados desmontables y bandejas que permitan su correcta higiene y desinfección. Los comederos y bebederos serán los adecuados en cantidad suficiente para el tamaño del animal alojado.

El sector de atención sanitario, será solo para la atención de los animales del establecimiento, contará de una sala de aislamiento o lazareto, para el caso de introducción de aves con riesgo sanitario (psitácidas y otras) las que permanecerán allí treinta (30) días antes de venderse o para el caso de alteraciones clínicas que hagan sospechar de un brote. Sólo se eximirán de esta cuarentena, los fringílidos y passeriformes, provenientes de criaderos locales, habilitados y con las certificaciones sanitarias correspondientes.

Tendrán también un sector o sala de necropsias de los animales del establecimiento, para determinar las causas de su enfermedad o muerte.

En estos establecimientos, por razones sanitarias no está permitido el funcionamiento de consultorio o veterinarias.

Deberá llevar los siguientes registros foliados y rubricados por el departamento de zoonosis y control animal de la municipalidad de Tupungato:

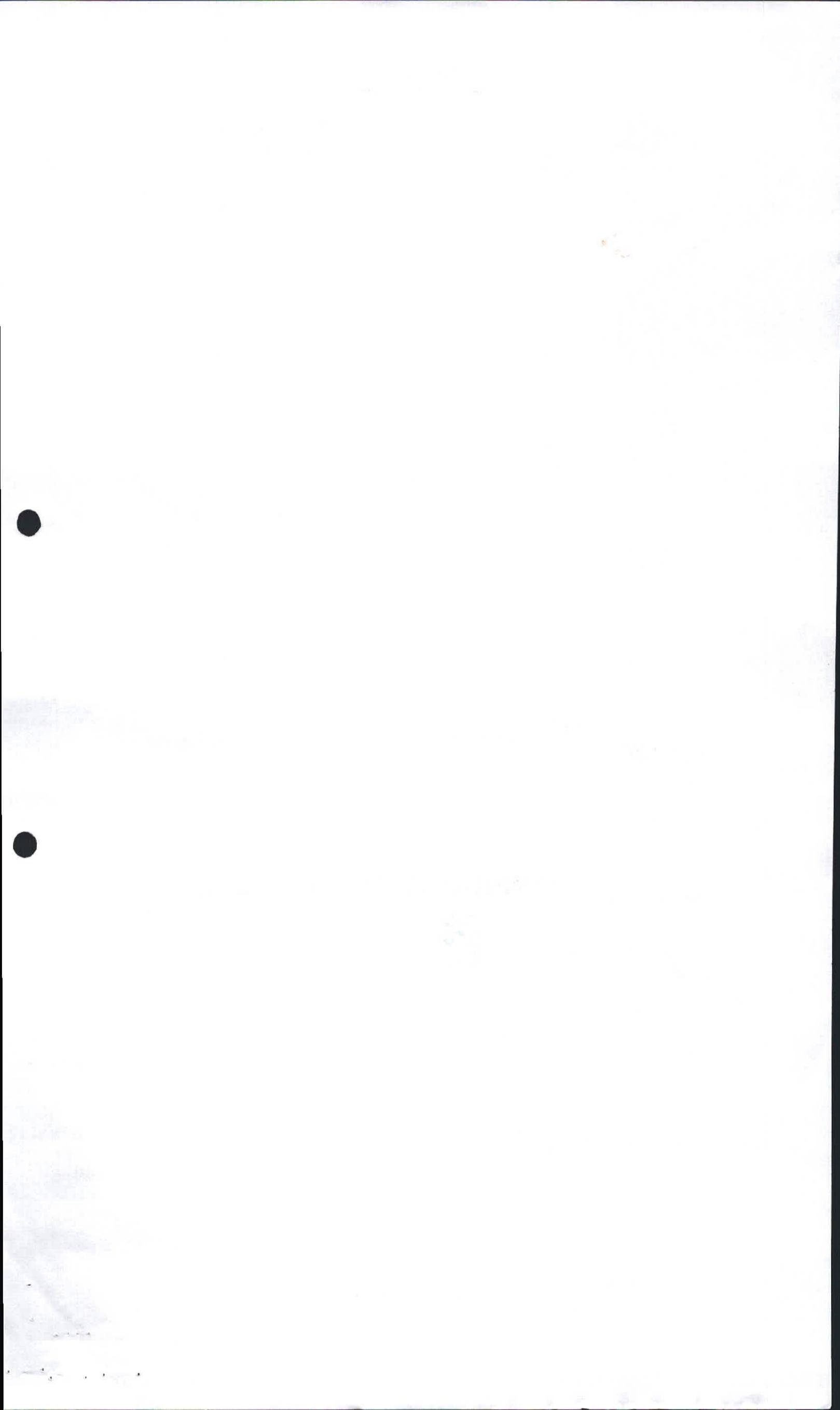
- Libro de entrada y salida de animales. Donde consten la identificación y número de certificado sanitario de entrada y de salida.
- Libro de registro de historias clínicas y necropsias.
- Libro de asistencia del veterinario.

Será responsabilidad del veterinario la atención sanitaria de los animales allí alojados, las condiciones de higiene y nutrición, y la certificación sanitaria individual de la condición de buena salud que debe acompañar a todo animal que salga de ese comercio.

Los veterinarios a que hace referencia el párrafo anterior estarán obligados a concurrir al establecimiento y firmar el libro de asistencia y novedades, con una periodicidad diaria, asegurando el cumplimiento efectivo de las tareas de supervisión y asistencia técnica a su cargo.

Si además de la venta de animales se expenden zoterápicos, el establecimiento deberá contar con una sala separada para tal fin, y cumplir con los requisitos del **Artículo. 2º** de la presente ordenanza.

El titular del establecimiento es el responsable por el origen de los animales y de la documentación que debe acompañar en todo momento, no aceptándose fotocopias de certificados de origen o tránsito, de los animales exóticos o de la fauna silvestre.



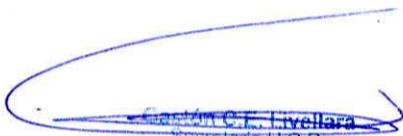
También debe informar dentro de los cinco días, la designación de un nuevo Director Técnico en caso de renuncia del anterior y presentar una nota de aceptación de designación del cargo del nuevo profesional.

COMERCIOS HABILITADOS:

ARTÍCULO 39): Los comercios que a la fecha se encuentren habilitados y tenga por objeto alguna de las actividades definidas por el artículo primero de la presente Ordenanza tendrán un plazo de seis meses a partir de su vigencia, para cumplir con todos los requisitos establecidos. Caso contrario serán clausurados.

ARTÍCULO 40): Comuníquese, publíquese, cúmplase, dese al libro de Ordenanzas e insértese en el Digesto del H. C. Deliberante.

Dada en la Sala de Sesiones, a los dos días del mes de julio del año dos mil veinte.


Sebastián C. Invernara
Secretario H.C.D.
Tupungato




Antonio Balderrama
Presidente H.C.D.
Tupungato

Promulgada según Decreto N° 362/2020
de fecha 02-07-2020